

Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

(S-1129/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1º: Prohíbese en todo el territorio de la República Argentina la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista, y el acopio y uso particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea de venta libre o no, por parte de personas físicas y/o jurídicas que no se encuentren habilitadas a tal efecto por la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 2º: Se entiende por pirotecnia, en general, a los dispositivos que están preparados para que ocurran reacciones explosivas en su interior, o específicamente al arte, ciencia o industria de hacer fuegos artificiales, cohetes, rompe portones, bombas de estruendo, triángulos, petardos, triquitraques, buscapiés, luces de bengala, garbanzos, estrellitas y cualesquiera otros análogos en los que se utilice cualquier compuesto químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y combustibles u otros ingredientes, o cualquier sustancia que, por sí sola o mezclada con otra, pueda ser inflamable, no importando las cantidades o proporciones que contengan esos compuestos químicos o mezclas mecánicas, o la forma y diseño de esos productos o artificios que al ser encendida por el fuego, por fricción, conmoción, percusión o detonador, cualquier parte de dicho compuesto o mezcla pueda producir una repentina reproducción de gases capaces de producir sonido o fuego o ambos.

Artículo 3º: Queda exceptuada de la presente prohibición la utilización de pirotecnia por parte de las fuerzas armadas y de seguridad, Defensa Civil y la establecida en el protocolo de salvamento. Así mismo quedarán exceptuadas temporariamente las personas o empresas que se dediquen a la realización de eventos en los cuales esté prevista la utilización de pirotecnia, quienes deberán contar previamente con la autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 4º: Queda prohibida la utilización de los elementos citados en los artículos precedentes, en espacios cerrados, canchas de fútbol y/o predios para cualquier tipo de eventos deportivos, musicales, políticos, religiosos o de otra índole, manifestaciones callejeras de cualquier fin, movilizaciones, actividades sindicales y otras manifestaciones sociales.

Artículo 5º: La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo:

1. Determinar y extender a las personas físicas o jurídicas la habilitación temporaria donde constará el o los días en que se llevará a cabo el espectáculo, la localización y las condiciones de seguridad del mismo y cualquier otro requisito establecido por la misma.
2. Determinar las garantías económicas, así como idoneidad de las personas que manipularán los materiales peligrosos y serán responsables de cualquier eventualidad que pudiera surgir por el mal uso de la pirotecnia.
3. Llevar un Registro actualizado de las habilitaciones que fueran establecidas por la misma.
4. Habilitar los vehículos para el transporte de elementos de pirotecnia, los que deberán estar identificados con una leyenda visible de la peligrosidad de su contenido.
5. Habilitar los establecimientos destinados a la fabricación y almacenamiento de elementos de pirotecnia.
6. Instrumentará las acciones de difusión tendientes a elevar el nivel de conciencia de la población sobre la necesidad de evitar los riesgos de la pirotecnia.

Artículo 6º: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 7º: El incumplimiento de la presente ley será sancionado con multas y clausuras equivalentes a 50 (cincuenta) salarios mínimo vital y móvil hasta 100 (cien) salarios mínimo vital y móvil y clausura de 30 (treinta) a 180 (ciento ochenta) días de la fábrica, depósito o local y el decomiso de las mercaderías.

Artículo 8º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 60 días contados a partir de la promulgación. La presente ley entrará en vigor a partir de los 60 días siguientes a la promulgación.

Artículo 9º: Deróguese la ley 24.304.

Artículo 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Este proyecto es la reproducción del proyecto 1728/14 de mi autoría y que fuera debatido en la comisión de Industria y Comercio hasta su caducidad.

El 30 de diciembre del 2004, en el barrio de Once de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se originó un incendio en el boliche Cromagnon. El fuego comenzó cuando uno de los jóvenes que asistieron a un recital prendió una bengala que quemó el techo y desató una catástrofe que se extinguió junto a 194 vidas entre los que se encontraban niños y niñas de 4 a 10 años de edad.

Unos años después, el 30 de abril del 2011, en el Autódromo Roberto Mouras de la ciudad de La Plata, capital de la provincia de Buenos Aires, durante el recital de La Renga, Miguel Ramírez, de 30 años de edad y padre de dos hijas pequeñas, perdió la vida cuando una bengala naval impactó en su nuca.

A pocos días, el jueves 9 de mayo de mayo de 2011, cuando ya la muerte de Ramírez había alcanzado conocimiento público, al menos 15 hinchas de Vélez, durante el partido ante Banfield, encendían bengalas mientras que demás hinchas se protegían repudiando el hecho.

Al día siguiente, en un colegio secundario de San Juan, un adolescente resultó herido con quemaduras leves cerca de los ojos producto de las chispas de una bengala que un compañero encendió a manera de festejo por el estreno de los nuevos buzos.

Todos estos hechos que parecen estar desconectados entre sí tienen como denominador común la arbitraria costumbre de prender bengalas en espectáculos artísticos y deportivos.

Por otra parte, resultan de público conocimiento las consecuencias dañinas que sobre el sistema auditivo y nervioso de los animales genera la explosión de pirotecnia, produciendo en muchos casos la pérdida de gran número de mascotas por la calle. Las mismas reaccionan a tan artificial y violenta experiencia sonora huyendo sin rumbo por los alrededores, perdiendo la ubicación de su hogar, padeciendo hambre y frío y hasta viendo alterado su equilibrio, razón por la cual la prohibición de la actividad pirotécnica también repercutirá en favor de la protección de las mascotas y de la familia argentina.

Sumado a ello, todos los años para las tradicionales fiestas de navidad y año nuevo observamos con preocupación la gran cantidad

accidentes de personas mayores y de menores por la manipulación de artículos de pirotecnia y también hemos visto en más de una oportunidad accidentes que se han producido en depósitos donde se acopia pirotecnia.

Según las estadísticas del Hospital de Quemados de la ciudad de Buenos Aires, el 60% de las lesiones se producen en miembros superiores y manos (6 de cada 10 casos); el 20 % en el abdomen y el tórax; un 10 % en la cara y el 10 % restante en los miembros inferiores. La gravedad varía desde heridas leves hasta los casos más graves donde son necesarias intervenciones quirúrgicas para restituir miembros, funciones u órganos vitales.

El Reporte Anual de Fuegos Artificiales publicado por la Comisión para la Seguridad de los Productos de Consumo de Estados Unidos señaló que los menores de 15 años son víctimas del 53 por ciento de los accidentes provocados por el uso de pirotecnia. En cuanto a la proporción de los heridos según género, los varones representan el 65 por ciento de los casos y las mujeres, un 35 por ciento.

Los estados provinciales, como los municipios, hacen un esfuerzo importante para intentar controlar la venta y el uso de pirotecnia. Lo mismo sucede con las fuerzas de seguridad e instituciones en espectáculos deportivos o culturales. Pero no resulta suficiente ese control del cumplimiento de las actuales normas.

Existen normas en otros países, por ejemplo, en Australia o en la hermana República de Chile que prohibió la pirotecnia en todo su territorio a partir de 2000. En Estados Unidos, la prohibición rige en nueve estados, incluido Nueva York. La Unión Europea estableció normas estrictas que contemplan que los Estados puedan prohibir la posesión y venta de estos productos.

En nuestro país, en la provincia de Tierra del Fuego está prohibido el uso de la pirotecnia. La legislatura de la provincia de Neuquén sancionó una norma en este mismo sentido en el mes de diciembre de 2012, y proyectos similares existen bajo tratamiento legislativo en otras provincias argentinas, como Santa Fe y Entre Ríos o la ciudad de Buenos Aires.

Algunos municipios bonaerenses han sancionado ordenanzas con este mismo espíritu, como es el caso de Bahía Blanca o de Florencio Varela.

Otras ciudades argentinas, como Puerto General San Martín, provincia de Santa Fe, lo prohibió en 1989. En San Martín de los Andes, provincia de Neuquén, en 1992. En Río Tercero, Córdoba, en 1995.

Desde 1997 también está prohibido el uso de pirotecnia en San Carlos de Bariloche, Ordenanza N°676. En 2003, la Municipalidad de Rosario en la provincia de Santa Fe, dictó la Ordenanza N° 7571 que la prohíbe.

Varios proyectos de similares características fueron presentados en la Honorable Cámara de Diputados y Honorable Senado de la Nación bajo los números de expediente 0067-D-2012 por el Diputado Kosiner Pablo y otros, S-1082/2011 por la Senadora Corradi de Beltrán, S-0032/14 Senador Artaza.

Por otro lado, existen campañas de Pirotecnia Cero a través de organizaciones en defensa y protección de los animales y otras para evitar nuevos accidentes en las personas o daños materiales.

Es por todo lo expuesto solicito a los Señores Legisladores su voto afirmativo para con el presente proyecto de Ley.

María M. Odarda.-